

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 023 2023 00204 01

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ARNOL FERNANDO GARCÍA TORRES en contra de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM; dentro de la cual se vinculó a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN -CIFIN y PROCRÉDITO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, y pidió en consecuencia, se ordene a la cooperativa accionada “...actualizar la información registrada ante centrales de riesgo y a su vez, eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales financieras: Data crédito, Trans unión, Cifin y procrédito.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que al revisar su historial crediticio descubrió un reporte negativo generado por la Cooperativa tutelada, del que asegura no haber sido previamente notificado. Por esa razón, presentó derecho de petición ante la convocada mediante el cual solicitó copia del título valor que contiene la obligación adeudada, de la autorización firmada por el actor en la cual le permitía realizar la actualización y rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo, así como de la comunicación previa que debía notificarse con 20 días de antelación al reporte. Además, pidió que, de no contar con dichos documentos, actualizara y rectificara de manera inmediata su historial crediticio en las centrales de riesgo indicando que no cumplieron con el debido proceso establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En la respuesta otorgada por la accionada, se adjuntó copia del pagaré con el que se constituyó el crédito, sin que se adosara la autorización expresa para la obtención de la información por cualquier fuente y se reporte ante las bases de datos, por lo que no cuenta con prueba alguna de que el accionante hubiera accedido a que subieran esa información financiera en las centrales de riesgo. Frente a la notificación previa al dato negativo, se le indicó que se cumplió lo

establecido por la regulación vigente, y por eso, no puede conceder la eliminación del reporte; sin embargo, no se adjuntó guía valida de notificación, por lo que afirma el actor, que jamás fue enterado previamente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, encontró que en el documento denominado “*solicitud de crédito*” allegado al expediente, en su numeral 2º, acápite de “*Autorización y Declaraciones*”, el accionante aceptó: “*Autorizo a Coopcafam para que reporte, conserve, consulte, suministre o actualice ante las centrales de información financiera, bancos de datos de entidades públicas y privadas y demás fuentes, cualquier información sobre el manejo de cuentas corrientes, tarjetas de crédito, cupos, saldos y estados de créditos presentes, pasados y futuros otorgados por Coopcafam y otras entidades financieras y no financieras*”. Además, que la notificación previa echada de menos por el actor, se realizó el 12 de diciembre de 2019 en la Carrera 85 # 73 C 10 Sur de la ciudad, la cual guarda relación con la consignada por él en la solicitud de crédito, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En ese orden, no evidenció las omisiones que se le endilgan a la cooperativa accionada, y por tanto, no advirtió la vulneración de los derechos invocados, negando de tal forma el amparo implorado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en resumen, que se deben tutelar sus derechos, en su sentir, porque no se cumplió con lo preceptuado en la ley 1266 de 2008, en cuanto el procedimiento para poder realizar un reporte negativo. Arguyó además que, cumplió con el requisito de subsidiariedad dado que envió un derecho de petición a la CoopCafam, que fue contestado de manera negativa por la convocada, quien no anexó copia la guía de notificación solicitada, por lo que no puede entenderse que se acató el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, siendo causal de eliminación del reporte negativo, pues asegura que nunca fue notificado de manera previa a su generación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al habeas data. Frente al primero, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se aadecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)¹

¹ Sentencia C-641 de 2002

En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como “*aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*”²”

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

“(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados* (artículo 16);

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008* (artículo 17); y,

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*³”

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado⁴ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y

² Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional⁵.

Ahora bien, respecto del marco normativo que regula los términos y condiciones del reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, debe ponerse de presente que, del contenido de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 1266 de 2008, se tiene que para la circulación de la información recolectada o suministrada a los operadores de datos se requiere autorización del titular de la información.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ley por demás de carácter estatutaria, establece textualmente “*que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*” (se subrayó).

Esta disposición ha sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional. Al respecto, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, DUR 1074 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.28.2 dispone:

“*El reporte de información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de

⁵ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente (...)”(negrilla y subraya fuera de texto).

En este contexto legal, la Corte Constitucional⁶ se ha pronunciado respecto de los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero. Sobre el punto ha puesto de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1. Contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato; y 2. El reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser previamente informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

Frente a este segundo requisito en la Sentencia T-592/2003 se estableció que no es suficiente contar con la aquiescencia previa de los usuarios del crédito, pues quienes reciben y hacen uso de dichas autorizaciones de reporte están obligados: “*a respetar la autodeterminación informática de los otorgantes, en todas las etapas del proceso i) manteniéndolos al tanto de la utilización de su autorización, y ii) permitiéndoles rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros*”⁷.

4.3. Precisado lo anterior, lo primero que debe decirse es que está probado que el actor realizó la correspondiente petición ante la Cooperativa accionada, con el fin de obtener la actualización de su dato negativo, copia de los reportes efectuados y de la notificación previo al reporte, entre otras; y que la misma fue previa a la interposición del amparo constitucional que aquí se estudia, por lo que el mismo resulta procedente, como quiera que cumple con las disposiciones jurisprudenciales antes citadas.

Para desatar la controversia presentada, es necesario mencionar que en respuesta otorgada por TRANSUNIÓN –CIFIN, se indicó que el accionante se encuentra en la base de datos de esa entidad con la obligación No. 033074, en mora desde el 12 de febrero de 2020, por más de 730 días, sin que refleje fecha de pago o extinción, y con reporte de fecha **31 de enero de 2023** (pág. 32 archivo 004).

⁶ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. Expediente T-1628346.

⁷ En decisión T 592 de 2003, la Corte consideró vulnerado el derecho al hábeas data de los solicitantes, entre otras razones porque (i) no habían sido debidamente notificados del reporte, (ii) no se les había concedido la oportunidad de ejercer su derecho a la rectificación y actualización del dato.

Misma información que se incorpora en la contestación allegada por DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (pág. 55 archivo 006). Por lo tanto, dado que el accionante presentó mora en dicha obligación, el reporte negativo, en principio, está justificado. No obstante, deberá determinarse si previo a la generación de ese dato negativo, se realizó la notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a fin de establecer la prosperidad de la acción de tutela.

4.4. Dentro del expediente se encuentra acreditado que en la “solicitud de crédito” de fecha 07/18/2017, suscrita por el accionante y aportada por él con el escrito de tutela, autorizó a la compañía convocada para que “*... reporte, conserve, consulte, suministre o actualice ante las centrales de información financiera, bancos de datos de entidades públicas y privadas y demás fuentes, cualquier información sobre el manejo de cuentas corrientes, tarjetas de crédito, cupos, saldos y estados de créditos presentes, pasados y futuros otorgados por Coopcafam y otras entidades financieras y no financieras*” (Cfr. pág. 9 y 10 del archivo 001). Sin embargo, ese solo documento no basta para tener por cumplida la notificación previa al dato negativo que debe generarse ante las centrales de riesgo por parte de la fuente de la información, pues con base en la jurisprudencia constitucional antes citada, no es suficiente contar con la aquiescencia previa de los usuarios del crédito, sino que además debe cumplirse la notificación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Pues bien, dicha notificación también se surtió en debida forma, dado que así se demuestra a folios 16 y 17 del archivo 01, con la comunicación de data 09 de diciembre de 2019 emitida por el Departamento de Cartera de CoopCafam, dirigida al accionante ARNOL FERNANDO GARCÍA TORRES, a la dirección Cr 85 no. 73 C – 10 Sur, en la que se le indicó:

Señor(a)
GARCIA TORRES ARNOL FERNANDO
CR 85 No 73 C - 10SUR
Bogotá D.C.
3015213904

Respetado señor(a)

En cumplimiento a la Ley Habeasdata, amablemente le informamos que las obligaciones a su cargo presentan valor vencido por **\$858450**, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información crediticia, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. Cualquier información sobre el particular lo invitamos a solicitarla en nuestros puntos de atención al asociado.

La atención oportuna de sus obligaciones es su mejor referencia comercial y le permite disfrutar de los beneficios que Coopcafam ofrece a sus asociados y su grupo familiar.

Si ha efectuado el pago del valor vencido a la fecha de recibir este aviso le agradecemos hacer caso omiso a esta comunicación.

(Cfr. pág. 16 archivo 001)

Comunicación remitida mediante la guía de envío vista a folio 17 ib., documentos que acreditan la notificación previa al reporte de fecha 31 de enero de 2023, por lo que, al ser documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela, que no pueden ser desconocidos.

Es así, que dicha comunicación permite constatar que la Cooperativa accionada cumplió en debida forma la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que permite concluir que el actor contó con la oportunidad de demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación y la fecha de exigibilidad, entre otros; de manera que no se advierte por este juzgador que la accionada o vinculadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el actor. Por lo tanto, en línea con lo expuesto por el *a quo* el amparo deprecado debe negarse.

Por último, en caso de que se pretende controvertir la respuesta dada por la accionada frente a sus peticiones o reclamaciones, el actor cuenta con los mecanismos dispuestos en la Ley 1266 de 2008 que fueron citados al inicio de la parte considerativa de esta decisión, es decir, interponiendo las respectivas reclamaciones ante la Superintendencia Financiera, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador, y que escapan la órbita del juez constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16fc620236dcb71ecbb4bef9138d1160d4022b54a2d622377b609fcf0fdf4a**
Documento generado en 27/04/2023 08:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>